

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/abr./2021

Página

1*

CORPORACION

GRUPO TUTELAS

JUZGADOS DE CIRCUITO DE PALMIRA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

014

36785

09/abr./2021

JUZGADO (TUTELAS) 2 FAMILIA DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

SUJETO PROCESAI

16821653

LUIS CARLOS

TENORIO HERRERA

01

*^

המסמך נמצא באתר האינטרנט של בית דין

C27520-CSPATE

CUADERNOS 3

gjarrins

FOLIOS 23

EMPLEADO

OBSERVACIONES

ACCIÓN DE TUTELA REMITIDA REMITIDA POR EL JUZGADO 01 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI POR FALTA DE COMPETENCIA.

COLEGIO
“COMERCIAL DE PALMIRA OETH”
2.009

Señor
Secretario de Educación
Del municipio de la Villa de las Palmas de Palmira
Despacho Privado
E.S.M.

Cordial saludo de Amistad y Admiración;

Adjunto a la presente

- Convocatoria al Consejo Directivo (primera Reunión)
- Convocatoria al Consejo Directivo (segunda Reunión)
- Propuesta del Colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH de la Villa de las Palmas de Palmira, respecto a Costos educativos para el periodo lectivo 2.021 – 2.022
- Acta final de Costos Educativos 2.021 – 2.022 debidamente aprobada y firmada por el honorable Consejo Directivo de la Empresa Educativa Colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH de la Villa de Las Palmas de Palmira.
- Resolución de costos educativos del periodo lectivo 2.020 – 2.021 emanada de la Secretaria de Educación Municipal de la Villa de las Palmas de Palmira.

Villa de las Palmas de Palmira, Lunes 29 de Marzo de 2021

Dr. LUIS CARLOS TENORIO HERRERA:
Director General.

**COLEGIO
“COMERCIAL DE PALMIRA OETH”
2.009**

CONVOCATORIA N 001

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH DE LA CIUDAD DE PALMIRA, INSTITUCION CON RECONOCIMIENTO DE APROBACION EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA - VALLE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CARTA ORGANIZATIVA DE LA INSTITUCION, AMPARADA EN LA LEY 115 DE 1.994.

CONVOCA:

A LOS MIEMBROS DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA EMPRESA EDUCATIVA COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH DE PALMIRA, A LA PRIMERA REUNION ORDINARIA QUE SE EFECTUARA EL DIA LUNES 08 DE MARZO DE 2.020 A LAS 12:00 M. EN EL AULA MAXIMA “MERCEDES HERRERA MORA DE TENORIO” DEL COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”. **CUMPLIENDO CON LOS PARÁMETROS DE BIOSEGURIDAD DE LA OETH.**

ORDEN DEL DIA:

- ANÁLISIS DE LA PROPUESTA PRESENTADAS POR LAS DIRECTIVAS DE LA EMPRESA EDUCATIVA COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH DE LA CIUDAD DE PALMIRA, RESPECTO A COSTOS EDUCATIVOS PERIODO LECTIVO 2.021 - 2022

IMPORTANTE: SE CONVOCO DE IGUAL MANERA VÍA PLATAFORMA MERCEDES HERRERA MORA DE TENORIO - OETH

**Dr. Luis Carlos Tenorio Herrera
DIRECTOR GENERAL.**

**IMPORTANTE
SE SOLICITA ESTAR PUNTUALES A DICHA REUNION LA CUAL TENDRA
UNA DURACION NO MAYOR A DOS HORAS.
GRACIAS.**

**COLEGIO
“COMERCIAL DE PALMIRA OETH”
2.009**

CONVOCATORIA N 002

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH DE LA CIUDAD DE PALMIRA, INSTITUCION CON RECONOCIMIENTO DE APROBACION EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA - VALLE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CARTA ORGANIZATIVA DE LA INSTITUCION, AMPARADA EN LA LEY 115 DE 1.994.

CONVOCA:

A LOS MIEMBROS DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA EMPRESA EDUCATIVA COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA DE PALMIRA, A LA SEGUNDA REUNION ORDINARIA QUE SE EFECTUARA EL DÍA VIERNES 12 DE MARZO DE 2.020 A LAS 12:00 M EN EL AULA MAXIMA “MERCEDES HERRERA MORA DE TENORIO” DEL COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”. **CUMPLIENDO CON LOS PARÁMETROS DE BIOSEGURIDAD DE LA OETH.**

ORDEN DEL DIA:

- ANÁLISIS DE LA PROPUESTA PRESENTADAS POR LAS DIRECTIVAS DE LA EMPRESA EDUCATIVA COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH DE LA CIUDAD DE PALMIRA, RESPECTO A COSTOS EDUCATIVOS PERIODO LECTIVO 2.021 - 2022

IMPORTANTE: SE CONVOCO DE IGUAL MANERA VIA PLATAFORMA MERCEDES HERRERA MORA DE TENORIO - OETH

Dr. Luis Carlos Tenorio Herrera.:
DIRECTOR GENERAL.

**IMPORTANTE
SE SOLICITA ESTAR PUNTUALES A DICHA REUNION LA CUAL TENDRA UNA DURACION NO MAYOR A DOS HORAS. MIL GRACIAS.**

COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH” 2.009

El Suscrito Director General de la Empresa Educativa COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH de la ciudad PALMIRA, institución educativa de carácter privado CON ANIMO DE LUCRO, INSTITUCION CON RECONOCIMIENTO DE APROBACION EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CARTA ORGANIZATIVA DE LA INSTITUCION, AMPARADA EN LA LEY 115 DE 1.994.

PRESENTA LA SIGUIENTE PROPUESTA SOBRE COSTOS EDUCATIVOS PERIODO 2.021 - 2022

Analizando la situación económica que está viviendo la población Colombiana y en especial la de nuestra ciudad de la Villa de las Palmas de Palmira, presento como propuesta única un incremento de un (0.0) cero por ciento (%) en los costos educativos para el periodo lectivo 2.021 - 2022, respecto a los costos educativos del periodo inmediatamente anterior 2.020 – 2.021.

BASES PARA LA PROPUESTA

1. Que este incremento del 0.0 % (CERO POR CIENTO) es el que según el estudio realizado por el honorable Consejo Superior del Colegio, podría aceptarse para que nuestra institución educativa COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH de la ciudad de Palmira, pueda seguir prestando un EXCELENTE SERVICIO EDUCATIVO, como lo viene prestando desde hace 11 años siendo catalogado como uno de los más tradicionales colegios de la Nación Colombiana.
2. Que nuestra Empresa Educativa COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH de Palmira, está BAJO EL REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA.
3. Que dado el estudio General del Consejo Superior del Colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH de Palmira, Por su Calidad, servicios y principios de Ética y moral presenta esta acreditación para estar nuevamente en el REGIMEN REGULADO.
4. Que ahora formamos parte de las dos primeras instituciones educativas de Colombia en presentar la debida Acreditación según el artículo 74 de la ley 115 de 1.994. – ANTE LA COMISION NACIONAL DE ACREDITACION -.
5. Que según los promedios del S.N.P. (ICFES) estamos catalogado en un nivel MUY SUPERIOR
6. Qué Para el año lectivo 2.014 – 2.015 INICIAMOS EL PROCESO DE CERTIFICACION CON EL CONSEJO IBEROAMERICANO DE CALIDAD A LA EDUCACION.
7. Que la inversión realizada durante el periodo 2.020 – 2.021 en beneficio de la comunidad educativa del COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH de Palmira, FUE MAYOR A LA QUE SE TENIA PROYECTADA SEGÚN EL PRESUPUESTO INICIAL – EN EL CAMPO DE LA VIRTUALIDAD

8. QUE FINALMENTE PRESENTO ESTA PROPUESTA CON EL FIN DE QUE SEA ANALIZADA Y APROBADA POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH DE LA CIUDAD DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA, PARA PODER CONVERTIRNOS EN LA PRIMERA EMPRESA EDUCATIVA DE NUESTRA CIUDAD DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA.

VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA, VIERNES 12 DE MARZO DE 2.021

Dr. Luis Carlos Tenorio Herrera:
DIRECTOR GENERAL.

COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH” 2.009

El Honorable Consejo Directivo de la Organización Educativa TENORIO HERRERA SAS IDENTIFICADA CON EL NIT 900-342-637-3 de Carácter Privado CON ANIMO DE LUCRO, propietaria de la institución denominada Colegio “COMERCIAL DE PALMIRA OETH” de Palmira, - INSTITUCION CON EL DEBIDO RECONOCIMIENTO DE APROBACION EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA- VALLE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CARTA ORGANIZATIVA DE LA INSTITUCION, AMPARADA EN LA LEY 115 DE 1.994, localizada en la CALLE 32 N° 29 – 39 DEL MUY TRADICIONAL Barrio EL CENTRO DE PALMIRA Comuna 06 con el PBX 2723172 y FAX 2873738 en uso de las facultades legales que le otorga la carta organizativa de la institución Educativa (ratificada en el manual de convivencia) y basada en la Ley general de educación o Ley 115 de 1.994 y en sus decretos reglamentarios :

COMUNICA:

Que en la reunión convocada por el Dr. LUIS CARLOS TENORIO HERRERA DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la Empresa Educativa Colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH de la ciudad de la Villa Palmira, para el día VIERNES 12 de marzo de 2.021 a las 12:00 M con el fin de acordar los costos educativos para el periodo lectivo 2.021 - 2022, bajo la gravedad del juramento en forma LIBRE Y DEMOCRATICA:

ACORDAMOS RESOLVER :

- Si acordar y aceptar la propuesta presentada por el Honorable Consejo Superior del colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH de Palmira, REPRESENTADO en EL Dr. LUIS CARLOS TENORIO HERRERA respecto a los costos educativos para el periodo lectivo 2.021 - 2022
- Que somos conscientes que el Gobierno Nacional de Colombia presento una tabla para efectos del incremento en los costos por Servicios Educativos que presentan las diferentes instituciones educativas de la Nación Colombiana, en especial las del sector de carácter privado, con o sin ANIMO DE LUCRO, DICHA TABLA O PORCENTAJE PERMITIDO TENDRA ENCUESTA EL REGIMEN EN QUE SE CLASIFIQUE LA EMPRESA DE CARÁCTER EDUCATIVO, los cuales son:
 1. REGIMEN VIGILADO.
 2. REGIMEN CONTROLADO
 3. REGIMEN REGULADO
- Que analizando la propuesta de la Empresa Educativa Colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH de Palmira, empresa de carácter Privado CON ANIMO DE LUCRO catalogada entre una de las mejores de la Nación Colombiana según la trayectoria en estos 11 años de servicio y entrega y por sus altos puntajes en las pruebas de estado clasificadas en MUY SUPERIOR Nivel que viene ofreciendo desde el mismo año de su fundación año de 2.009 acordamos: mediante voto en FORMA LIBRE Y DEMOCRATICA ACEPTAR el incremento de un 0.0% cero por ciento)

COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH” 2.009

- Continua: En los costos educativos para el periodo lectivo 2.021 – 2022 respecto a los costos educativos que se venían cobrando en el periodo lectivo 2.020 – 2.021.
- El costo de la Matricula será el equivalente al costo de una mensualidad MAS UN PORCENTAJE NO MAYOR AL 10% DE UNA MENSUALIDAD la cual será aprobada por este Consejo Directivo para el periodo lectivo 2.021 - 2022, adicionalmente autoriza al Colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH, de Palmira para cobrar un equivalente no mayor al 10% de la misma Mensualidad en el momento de la Matricula a los Padres de familia y o Acudientes por concepto de otros Costos Educativos. Dicho cobro tendrá el carácter de OBLIGATORIO y se cobra únicamente una vez en el año lectivo 2.021 - 2022
- Los costos de las mensualidades se cobrarán por un lapso de DIEZ MESES (10 MESES) lo que consta un periodo lectivo del Calendario escolar en Colombia.
- Los padres de Familia y o Acudientes de los alumnos matriculados en esta empresa educativa solo deberán iniciar el pago de las mensualidades en el mes de Septiembre de 2.021 y terminar dicho contrato en Junio de 2.022
- Los costos que estamos acordando y aprobando son para el periodo lectivo 2.021 – 2022 ÚNICAMENTE.
- Los padres de familia y o acudientes que matriculen a sus hijos en esta Empresa Educativa de carácter privado CON ANIMO DE LUCRO, NOS COMPROMETEMOS mediante CONTRATO CIVIL y o acuerdos ANEXOS A ESTE el pago respectivo por concepto del servicio educativo que presta la Institución Educativa Colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH de la Ciudad de Palmira, a sus HIJOS Y O ACUDIDOS, dentro de los cinco primeros días de cada mes que conforma el año lectivo 2.021 - 2022
- Este acuerdo se efectúa ya que somos conscientes de que si no cumplimos el punto anterior, la Empresa Educativa Colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH de Palmira, no podría seguir prestando un excelente servicio educativo.
- El servicio de transporte escolar que ofrecerá este año el colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH de Palmira, SE COBRARAN SEGÚN ACUERDO CON LA EMPRESA TRANSPORTADORA en el % que permita le ley.
- El servicio de Transporte escolar será cancelado junto o anexo a la mensualidad por concepto del Servicio Educativo. Dicho pago se efectuara en el mismo talonario de factura de venta por concepto del SERVICIO EDUCATIVO.
- Los costos ACEPTADOS Y APROBADOS por el presente Consejo Directivo son :

PRE-JARDIN:

MATRICULA	\$ 1.200.000
MENSUALIDAD	\$ 800.000
OTROS COSTOS	\$ 250.000

(Papelería, seguro estudiantil, carné) PLATAFORMA EDUCATIVA DE LA EDITORIAL MERCEDES HERRERA

JARDIN:

MATRICULA	\$ 850.000
MENSUALIDAD	\$ 408.243
OTROS COSTOS	\$ 250.000

(Papelería, seguro estudiantil, carné) PLATAFORMA EDUCATIVA DE LA EDITORIAL MERCEDES HERRERA

TRANSICION:

MATRICULA	\$453.575
MENSUALIDAD	\$367.000
OTROS COSTOS	\$250.000

(Papelería, seguro estudiantil, carné) PLATAFORMA EDUCATIVA DE LA EDITORIAL MERCEDES HERRERA

PRIMERO DE BÁSICA PRIMARIA

MATRICULA	\$453.575.
MENSUALIDAD	\$367.000
OTROS COSTOS	\$250.000

(Papelería, seguro estudiantil, carné) PLATAFORMA EDUCATIVA DE LA EDITORIAL MERCEDES HERRERA

BÁSICA PRIMARIA – -2-3-4-5

MATRICULA	\$ 210.800
MENSUALIDAD	\$ 190.000
OTROS COSTOS	\$ 250.000

(Papelería, seguro estudiantil, carné) PLATAFORMA EDUCATIVA DE LA EDITORIAL MERCEDES HERRERA

BASICA SECUNDARIA – 6-7-8-9

MATRICULA	\$ 250.100
MENSUALIDAD	\$ 222.771
OTROS COSTOS	\$ 250.000

(Papelería, seguro estudiantil, carné) PLATAFORMA EDUCATIVA DE LA EDITORIAL MERCEDES HERRERA

MEDIA

MATRICULA	\$ 330.850
MENSUALIDAD	\$ 305.925
OTROS COSTOS	\$ 250.000

(Papelería, seguro estudiantil, carné) PLATAFORMA EDUCATIVA DE LA EDITORIAL MERCEDES HERRERA

EL TRANSPORTE ESCOLAR MENSUAL PARA TODOS LOS NIVELES SERA DE \$ 250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MII PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA) OPCIONAL

El Consejo Directivo de la Empresa Educativa Colegio **COMERCIAL DE PALMIRA OETH** de la ciudad de Palmira, autoriza a las directivas de la misma para que en una eventualidad de que se presente **HIPER - INFLACION** en el territorio Nacional de la República de Colombia, puede incrementar los costos por concepto del Servicio Educativo en el **PORCENTAJE RESPECTIVO** según el manejo de dicha inflación, sin importar el tiempo que falte para terminar el periodo escolar 2.021 – 2.022

Somos Consientes que si no se permite el artículo anterior la empresa Educativa entraría en una crisis económica y los únicamente afectados serian usuarios directos.

- La Empresa Educativa Colegio **COMERCIAL DE PALMIRA OETH** de Palmira, figura clasificada en el **REGIMEN REGULADO** desde el mismo instante que se exigió a las instituciones educativas su clasificación en cualquiera de los tres **REGIMENES EXISTENTES**.
- Solicitamos a la entidad **VIGILADORA Y REGULADORA DE COSTOS EDUCATIVOS** de la Villa de Las Palmas de Palmira, que se catalogue nuevamente a la Institución Educativa Colegio **COMERCIAL DE PALMIRA OETH** de Palmira, **EN EL REGIMEN REGULADO**

**COLEGIO
“COMERCIAL DE PALMIRA OETH”
2.009**

EL INCREMENTO DE LOS COSTOS EN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA POR CONCEPTO DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA EL PERIODO LECTIVO 2.021 – 2.022 FUE EL SIGUIENTE:

PRE- JARDÍN:

MATRICULA	\$	LIBRE PRIMER GRADO DE ESCOLARIDAD
MENSUALIDAD	\$	LIBRE PRIMER GRADO DE ESCOLARIDAD

JARDÍN

MATRICULA	\$	0
MENSUALIDAD	\$	0

TRANSICION:

MATRICULA	\$	0
MENSUALIDAD	\$	0

BÁSICA PRIMARIA – PRIMER GRADO

MATRICULA	\$	0
MENSUALIDAD	\$	0

BÁSICA PRIMARIA – SEGUNDO – TERCERO – CUARTO Y QUINTO

MATRICULA	\$	0
MENSUALIDAD	\$	0

BÁSICA SECUNDARIA – SEXTO – SÉPTIMO –OCTAVO Y NOVENO

MATRICULA	\$	0
MENSUALIDAD	\$	0

MEDIA DECIMO Y UNDÉCIMO

MATRICULA	\$	0
MENSUALIDAD	\$	0

Dr. Luis Carlos Tenorio Herrera:.
DIRECTOR GENERAL.



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA O.E.T.H.**

Fecha expedición: 2021/03/12 - 15.48.04 **** Recibo No. 9000425018 **** Num. Operación. 01-JVELEZ-20210312-0050
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hg35IWAtpU

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA O.E.T.H.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : PALMIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 89508
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 23 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 12 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 84,831,532.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 32 N° 29-39
BARRIO : CENTRAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2723172
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2873738
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 2855880
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : colcomercialoeth@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACION

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8530 - ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACION

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** ORGANIZACION EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS
NIT : 900342637-3
DIRECCIÓN : CRA. 30 NRO. 5C 16
MUNICIPIO : 76001 - CALI

CERTIFICA - FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR

QUE POR ESCRITURA 4137 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NOTARIA VEINTITRES DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NRO. 958 DEL LIBRO VI, SE ADJUDICO POR SUCESION, A LUIS CARLOS TENORIO HERRERA LOS DERECHOS QUE POSEE LA CAUSANTE MERCEDES HERRERA DE TENORIO EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA O.E.T.H UBICADO EN LA CALLE 32 NRO. 29-39 DE PALMIRA, CON MATRÍCULA MERCANTIL NRO. 89508-2



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA O.E.T.H.**
Fecha expedición: 2021/03/12 - 15:46:04 **** Recibo No. S000425018 **** Num. Operación. 01-JVELEZ-20210312-0050
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hG35fWAfpU

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación hG35fWAfpU

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

HONORABLES
MAGISTRADOS CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE
E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**

ACCIONANTE: LUIS CARLOS TENORIO HERRERA

ACCIONADO: MMINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA

LUIS CARLOS TENORIO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía **No 16.821.653** expedida en Jamundí (Valle). Representante legal de la empresa denominada **“ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S.”**, identificada con el **NIT. No. 900342637-3**, tal como consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la Villa de las Palmas de Palmira, a la cual pertenece el **COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, institución de **carácter privado fundada en el mes de julio de 2.009, CALENDARIO B, Con registro ICFES 041459 – Código DANE - 177520007467 CODIGO SABER - 527702001**, por medio del presente procedo a instaurar ante su despacho, **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**, conforme a lo signado en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, esto se hace en el siguiente sentido:

Sea lo primero advertir:

Que actuó en calidad de agente oficioso (**Director General de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS.**) de 473 Estudiantes desde el Grado Pre-Jardín a Decimo de media año lectivo 2020 - 2021 - 2021 – 2022, del Colegio Comercial de Palmira OETH todos menores de edad.

“...Esta Corporación ha señalado que la agencia oficiosa es procedente cuando se afirme que se actúa como tal y se encuentre probado que el representado está en imposibilidad de promover por sí mismo la acción de tutela y en consecuencia su defensa. Ahora bien, cuando se trata de tutelar los derechos de los niños, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa encuentra su fundamento constitucional en el artículo 44, y por tanto, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de los derechos del menor...” **T-306-11**

HECHOS

1. El día 16 de marzo de 2021, se inició el proceso de **DILIGENCIAMIENTO del formulario DE AUTOEVALUACIÓN – COLEGIOS PRIVADOS**, para costos educativos del año lectivo 2021 – 2022, encontrando bloqueado dicho formulario para nuestro colegio **COMERCIAL DE PALMIRA OETH, CALENDARIO B**, y a al **ABRIRLO** que aparece diligenciado el del año lectivo – 2020 como si fuéramos un colegio de calendario A, **e impide poder DILIGENCIAR** el respectivo formulario del año 2021 – 2022. lo que genera que nuestros educandos para el año lectivo 2021 – 2022 **NO TENGAN COSTOS EDUCATIVOS** lo que impediría **PODER INICIAR EL PROCESO DE MATRICULA OFICIAL 2021 – 2022**, (en el próximo mes de junio de 2021, dejando por fuera a más de 473 estudiantes para iniciar su año lectivo en el mes de septiembre de 2021), y se vería perjudicado nuestro colegio al no tener autorización para los costos respectivos
2. El día 24 de marzo de 2021 se envió correo electrónico inspeccionyvigilancia@sempalmira.gov.co, donde se **“MANIFESTÓ QUE SE NOS ACLARARA, POR QUE EL FORMULARIO QUE APARECE AL ABRIR PARA DILIGENCIAR EL RESPECTIVO DEL AÑO 2021 – 2022 ESTA DEBIDAMENTE DILIGENCIADO CON EL AÑO LECTIVO 2.020, como si nosotros fuéramos un colegio de calendario A.**
3. El día 25 de marzo de 2021, recibimos respuesta de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE**, del correo inspeccionyvigilancia@sempalmira.gov.co, **“manifestando** en la respuesta, que ya se podía diligenciar el formulario del año 2020 – 2021. El cual ya fue diligenciado **POR NOSOTROS, el día 16 de marzo de 2020**, el cual sería para el año lectivo 2020 – 2021 (año que estamos terminando en junio 30 de 2021) **Y TENEMOS LA RESOLUCIÓN DE COSTOS EDUCATIVOS PARA AÑO LECTIVO 2020 – 2021 EXPEDIDA EL 30 DE JULIO DE 2020, BAJO EL NUMERO 1149. EMANADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA - VALLE**
4. El día 26 de marzo de 2021 se envió correo electrónico a Y inspeccionyvigilancia@sempalmira.gov.co donde se **“MANIFESTÓ QUE SE NOS ACLARARA, POR QUE EL FORMULARIO QUE APARECE AL ABRIR PARA DILIGENCIAR EL RESPECTIVO DEL AÑO 2021 – 2022 ESTA DEBIDAMENTE DILIGENCIADO CON EL AÑO LECTIVO 2.020”**, como si nosotros fuéramos una institución de calendario A, siendo desde el mismo instante en que se fundó una institución de CALENDARIO B, que va de septiembre a junio.

5. **NUNCA RECIBIMOS RESPUESTA** por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE**, lo que generó gran preocupación, puesto que como podrán comprobar somos muy cumplidos en entregar el material de **LEY QUE SOLICITA TANTO EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMO LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE**.
6. El día 30 de marzo de 2021, al no recibir respuesta alguna por parte de la SEMP, nuestra secretaria académica a las 09:00 A.M. llamo a la funcionaria **ESTEFANY LONDOÑO** al número 320 7034276, **MANIFESTÁNDOLE A LA** señora **CLAUDIA JACKELINE BRAND CHAVES**, que se encontraba **MUY OCUPADA** y que le devolvía la llamada al número 317 2651365, y hasta la fecha no hemos recibido respuesta de dicha funcionaria.”
7. El 06 de abril de 2021, llamo nuevamente nuestra secretaria académica del **COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH** a la funcionaria **ESTEFANY LONDOÑO** al número 320 7034276, **MANIFESTÁNDOLE A** la señora **CLAUDIA JACKELINE BRAND CHAVES**, que la disculpara puesto que no le había devuelto la llamada para darle solución a nuestra inquietud, y que la comunicaría con otra funcionaria y nunca fui atendida por la funcionaria que me daría solución.”
8. El mismo día 06 de abril de 2021, de inmediato la **Señora CLAUDIA JACKELINE BRAND CHAVES**, se comunica con el señor Rector del colegio **COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, Señor **LUIS CARLOS TENORIO HERRERA**, y le manifiesta lo ocurrido, al conocer esta situación que no tenía solución por parte de la **SEMP**, el señor Rector llama a la **IDALIA CHASQUI URIBE**, al número 310 671 8882 quien, de una manera muy gentil, atendió mi llamada e inquietud, manifestándome **“QUE NO ERA UNA SITUACIÓN DE LA SEMP, QUE ERA DIRECTAMENTE CON EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, que en la página de autoevaluación encontraría dos números telefónicos y un correo electrónico denominado **“MESA DE AYUDA”**, yo como **RECTOR** del colegio le **MANIFESTÉ MI INCONFORMIDAD, FRENTE A ESTE CASO** que nos perjudica grandemente y me respondió que realizaría el proceso respectivo, con su jefe inmediata, **RECORDANDO a los honorables MAGISTRADOS**, que la **VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE**, es un municipio certificado, y una de las funciones de la **SEMP** es apoyar y brindar apoyo cuando las instituciones educativas ya sean oficiales o privadas lo necesiten.

9. Hasta el día de hoy **MIÉRCOLES 07 DE ABRIL DE 2021, NO** hemos recibido respuesta alguna de la **SEMP**, de ninguno de sus funcionarios, ante esta preocupación le marque nuevamente a la funcionaria **IDALIA CHASQUI URIBE**, al número **310 671 8882**, y nunca respondió a mi llamada, **HABIÉNDOLE DEJADO DESDE AYER MI NUMERO TELEFÓNICO YA QUE ME MANIFESTÓ QUE HABLARÍA CON SU JEFE Y ME DARIA ALAGUNA RESPUESTA,**
10. Con gran **PREOCUPACIÓN** como **RECTOR GENERAL DEL COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, con más de 76 años de historia en **LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE**, me genera al saber que no hemos tenido respuesta de del **MEN** y mucho menos de la **SEMP**
11. En el **MEN** tienen nuestros correo electrónico colcomercialoeth@hotmail.com. Y números telefónicos para comunicarse con nosotros, y al ver que no lo han realizado nos preocupa EL PROCESO DE CONTINUIDAD DE NUESTROS 473 ESTUDIANTES PARA INICIAR SU PROCESO DE MATRICULA PARA EL PRÓXIMO AÑO LECTIVO 2021 - 2022

12. La pregunta es:

- a. **¿PORQUE NO SE NOS INFORMA CON TIEMPO SI EXISTE ALGUNA ANOMALÍA, EN EL SERVICIO DE DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO?**
- b. **¿Porque SE NOS MANIFIESTA QUE FIGURAMOS COMO CALENDARIO A, SIENDO DESDE NUESTRA FUNDACIÓN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CALENDARIO B?**
- c. **¿Porque el sofisticado sistema electrónico del MEN no DETECTA EL PROCESO DE DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMULARIOS DE COSTOS EDUCATIVOS PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS?**
- d. **Porque desde hace muchos años venimos diligenciando y presentando dicho formulario de costos educativos del colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH, y la secretaria de educacion de la VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE, nos expide las respectivas resoluciones y este año tengamos dificultad en el proceso y NO TENEMOS APOYO Y AYUDA DE ESTE ESTAMENTO.?**

- e. ¿Cómo es posible que TAN SOFISTICADO sistema de inscripción no se detectara dicha anomalía y se NO se hubiera informado a nuestra institución sobre dicha anomalía?
 - f. ¿Porque en la **SEMP**, figura nuestro colegio como institución de calendario A tal y como lo expreso la funcionaria **IDALIA CHASQUI URIBE**?
13. Hasta el día viernes 16 de abril de 2021 se vence el plazo para poder diligenciar dicho formulario de **COSTOS EDUCATIVOS PARA COLEGIOS PRIVADOS**, y tal como vemos el panorama, no tendremos solución alguna
14. Solicitamos de **MANERA INMEDIATA** que se nos dé solución a esta situación que de manera **DIRECTA PERJUDICARA EL PROCESO EDUCATIVO DE MIS ALUMNOS (MENORES DE EDAD)**, para el año lectivo 2021 – 2022.

SOLICITUD ESPECIAL

SE TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH PARA EL AÑO LECTIVO 2.021 - 2022

ESTA PROTECCION SE SOLICITA PARA EVITAR LA VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES Y SU CONTINUIDAD EN NUESTRA EXCELENTE INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Se solicita se haga por medio de los trámites de un procedimiento preferente y sumario de **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** en contra:

a. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

ORDEN JUDICIAL SOLICITADA

Con el debido respeto solicito al señor Magistrado Ponente ordenar:

DE MANERA PROVISIONAL Y CON CARÁCTER DE URGENTE al:

a. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Antes de que se profiera el fallo: Preste la atención a esta decisión, con el **FIN DE QUE LOS ALUMNOS MENORES DE EDAD**, puedan **INICIAR SU PROCESO DE MATRICULA PARA EL AÑO LECTIVO 2.021 - 2022 en la fecha estipulada por el CCDPOETH**

FUNDAMENTO FACTICO

1. EL **COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, CUMPLE A CABALIDAD CON LO EXIGIDO POR EL MEN PARA DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO DE COSTOS EDUCATIVOS, AÑO TRAS AÑO (AÑO LECTIVO – CALENDARIO B)

El **MEN** NO INFORMO, A NUESTRA INSTITUCIÓN QUE SE PRESENTA O PRESENTO, UNA ANOMALÍA, EN EL PROCESO DE DILIGENCIAMIENTO DEL PROCESO PARA COSTOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, PARA DAR ASÍ CUMPLIMIENTO A LO EXPLICITO EN LA GUÍA NUMERO 4 – MANUAL DE EVALUACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS.

2. El **MEN** es un estamento que nos brinda credibilidad, esto debido a que se mantiene muy pendiente de cada proceso del diligenciamiento de la **GUÍA NUMERO 4**, a nivel nacional y sostienen una comunicación muy directa en cuanto a información de fechas de procesos como el **SIMAT, DANE, PRUEBAS SABER, DIA E. etc...**
3. **CONSIDERAMOS UNA “OMISIÓN” DEL MEN** al no haber informado a las directivas del **COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, en este trámite, de la novedad que se está presentado; por más que se conocen en dichos estamentos los correos electrónicos y números telefónicos.

DERECHOS:

1. Con el proceder de la persona jurídica accionada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA** se están violando los preceptos constitucionales fundamentales para que **NUESTRA INSTITUCIÓN COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, pueda diligenciar el formulario de costos educativos para el año lectivo **2021 - 2022**.
2. Que los estudiantes que se matriculen en cualquier institución de educación pre-escolar, básica primaria, básica secundaria y media del país tienen el derecho a conocer con antelación los costos educativos que sus padres y/o acudientes cancelaran por dichos conceptos de **MATRICULA Y MENSUALIDAD (OTROS COSTOS)**, siendo requisito indispensable para poder acceder a la Educación privada.
3. Tiene sentada jurisprudencia y doctrina constitucionales:

Que la acción de tutela está encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley.

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Registro ante la Cámara de Comercio de Palmira.
- Copia de la resolución de aprobación de estudios del COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH.

- Fotocopia de la cedula de Ciudadanía del Señor Director General del Colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH.
- Copia de la resolución de costos educativos del año lectivo 2.020 - 2021

MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que esta misma petición no se ha presentado en otros Juzgados o Tribunales.

NOTIFICACIONES

Accionante:

Se puede ubicar en la siguiente dirección:
COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH
Carrera 30 N° 26-54
Barrio Nuevo
TELEFONO 2702552 - 2702015
Villa de Las Palmas de Palmira - Valle.
colcomercialoeth@hotmail.com. lcth59@yahoo.com

LAS ENTIDADES ACCIONADA:

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Está ubicado en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección: Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo CAN.

Atentamente,



LUIS CARLOS TENORIO HERRERA

Director General

Teléfono: 57 2 514 6543 – 57 2 5566060

Movil:318 80 80000

Correo: lcth59@yahoo.com / colcomercialoeth@hotmail.com

HONORABLES
MAGISTRADOS CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE
E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**

ACCIONANTE: LUIS CARLOS TENORIO HERRERA

ACCIONADO: MMINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA

LUIS CARLOS TENORIO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía **No 16.821.653** expedida en Jamundí (Valle). Representante legal de la empresa denominada **“ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S.”**, identificada con el **NIT. No. 900342637-3**, tal como consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la Villa de las Palmas de Palmira, a la cual pertenece el **COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, institución de **carácter privado fundada en el mes de julio de 2.009, CALENDARIO B, Con registro ICFES 041459 – Código DANE - 177520007467 CODIGO SABER - 527702001**, por medio del presente procedo a instaurar ante su despacho, **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**, conforme a lo signado en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, esto se hace en el siguiente sentido:

Sea lo primero advertir:

Que actuó en calidad de agente oficioso (**Director General de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS.**) de 473 Estudiantes desde el Grado Pre-Jardín a Decimo de media año lectivo 2020 - 2021 - 2021 – 2022, del Colegio Comercial de Palmira OETH todos menores de edad.

“...Esta Corporación ha señalado que la agencia oficiosa es procedente cuando se afirme que se actúa como tal y se encuentre probado que el representado está en imposibilidad de promover por sí mismo la acción de tutela y en consecuencia su defensa. Ahora bien, cuando se trata de tutelar los derechos de los niños, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa encuentra su fundamento constitucional en el artículo 44, y por tanto, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de los derechos del menor...” **T-306-11**

HECHOS

1. El día 16 de marzo de 2021, se inició el proceso de **DILIGENCIAMIENTO del formulario DE AUTOEVALUACIÓN – COLEGIOS PRIVADOS**, para costos educativos del año lectivo 2021 – 2022, encontrando bloqueado dicho formulario para nuestro colegio **COMERCIAL DE PALMIRA OETH, CALENDARIO B**, y a al **ABRIRLO** que aparece diligenciado el del año lectivo – 2020 como si fuéramos un colegio de calendario A, **e impide poder DILIGENCIAR** el respectivo formulario del año 2021 – 2022. lo que genera que nuestros educandos para el año lectivo 2021 – 2022 **NO TENGAN COSTOS EDUCATIVOS** lo que impediría **PODER INICIAR EL PROCESO DE MATRICULA OFICIAL 2021 – 2022**, (en el próximo mes de junio de 2021, dejando por fuera a más de 473 estudiantes para iniciar su año lectivo en el mes de septiembre de 2021), y se vería perjudicado nuestro colegio al no tener autorización para los costos respectivos
2. El día 24 de marzo de 2021 se envió correo electrónico inspeccionyvigilancia@sempalmira.gov.co, donde se **“MANIFESTÓ QUE SE NOS ACLARARA, POR QUE EL FORMULARIO QUE APARECE AL ABRIR PARA DILIGENCIAR EL RESPECTIVO DEL AÑO 2021 – 2022 ESTA DEBIDAMENTE DILIGENCIADO CON EL AÑO LECTIVO 2.020, como si nosotros fuéramos un colegio de calendario A.**
3. El día 25 de marzo de 2021, recibimos respuesta de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE**, del correo inspeccionyvigilancia@sempalmira.gov.co, **“manifestando** en la respuesta, que ya se podía diligenciar el formulario del año 2020 – 2021. El cual ya fue diligenciado **POR NOSOTROS, el día 16 de marzo de 2020**, el cual sería para el año lectivo 2020 – 2021 (año que estamos terminando en junio 30 de 2021) **Y TENEMOS LA RESOLUCIÓN DE COSTOS EDUCATIVOS PARA AÑO LECTIVO 2020 – 2021 EXPEDIDA EL 30 DE JULIO DE 2020, BAJO EL NUMERO 1149. EMANADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA - VALLE**
4. El día 26 de marzo de 2021 se envió correo electrónico a Y inspeccionyvigilancia@sempalmira.gov.co donde se **“MANIFESTÓ QUE SE NOS ACLARARA, POR QUE EL FORMULARIO QUE APARECE AL ABRIR PARA DILIGENCIAR EL RESPECTIVO DEL AÑO 2021 – 2022 ESTA DEBIDAMENTE DILIGENCIADO CON EL AÑO LECTIVO 2.020”**, como si nosotros fuéramos una institución de calendario A, siendo desde el mismo instante en que se fundó una institución de CALENDARIO B, que va de septiembre a junio.

5. **NUNCA RECIBIMOS RESPUESTA** por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE**, lo que generó gran preocupación, puesto que como podrán comprobar somos muy cumplidos en entregar el material de **LEY QUE SOLICITA TANTO EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMO LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE**.
6. El día 30 de marzo de 2021, al no recibir respuesta alguna por parte de la SEMP, nuestra secretaria académica a las 09:00 A.M. llamo a la funcionaria **ESTEFANY LONDOÑO** al número 320 7034276, **MANIFESTÁNDOLE A LA** señora **CLAUDIA JACKELINE BRAND CHAVES**, que se encontraba **MUY OCUPADA** y que le devolvía la llamada al número 317 2651365, y hasta la fecha no hemos recibido respuesta de dicha funcionaria.”
7. El 06 de abril de 2021, llamo nuevamente nuestra secretaria académica del **COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH** a la funcionaria **ESTEFANY LONDOÑO** al número 320 7034276, **MANIFESTÁNDOLE A** la señora **CLAUDIA JACKELINE BRAND CHAVES**, que la disculpara puesto que no le había devuelto la llamada para darle solución a nuestra inquietud, y que la comunicaría con otra funcionaria y nunca fui atendida por la funcionaria que me daría solución.”
8. El mismo día 06 de abril de 2021, de inmediato la **Señora CLAUDIA JACKELINE BRAND CHAVES**, se comunica con el señor Rector del colegio **COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, Señor **LUIS CARLOS TENORIO HERRERA**, y le manifiesta lo ocurrido, al conocer esta situación que no tenía solución por parte de la **SEMP**, el señor Rector llama a la **IDALIA CHASQUI URIBE**, al número 310 671 8882 quien, de una manera muy gentil, atendió mi llamada e inquietud, manifestándome **“QUE NO ERA UNA SITUACIÓN DE LA SEMP, QUE ERA DIRECTAMENTE CON EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, que en la página de autoevaluación encontraría dos números telefónicos y un correo electrónico denominado **“MESA DE AYUDA”**, yo como **RECTOR** del colegio le **MANIFESTÉ MI INCONFORMIDAD, FRENTE A ESTE CASO** que nos perjudica grandemente y me respondió que realizaría el proceso respectivo, con su jefe inmediata, **RECORDANDO a los honorables MAGISTRADOS**, que la **VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE**, es un municipio certificado, y una de las funciones de la **SEMP** es apoyar y brindar apoyo cuando las instituciones educativas ya sean oficiales o privadas lo necesiten.

9. Hasta el día de hoy **MIÉRCOLES 07 DE ABRIL DE 2021, NO** hemos recibido respuesta alguna de la **SEMP**, de ninguno de sus funcionarios, ante esta preocupación le marque nuevamente a la funcionaria **IDALIA CHASQUI URIBE**, al número **310 671 8882**, y nunca respondió a mi llamada, **HABIÉNDOLE DEJADO DESDE AYER MI NUMERO TELEFÓNICO YA QUE ME MANIFESTÓ QUE HABLARÍA CON SU JEFE Y ME DARIA ALAGUNA RESPUESTA,**
10. Con gran **PREOCUPACIÓN** como **RECTOR GENERAL DEL COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, con más de 76 años de historia en **LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE**, me genera al saber que no hemos tenido respuesta de del **MEN** y mucho menos de la **SEMP**
11. En el **MEN** tienen nuestros correo electrónico colcomercialoeth@hotmail.com. Y números telefónicos para comunicarse con nosotros, y al ver que no lo han realizado nos preocupa EL PROCESO DE CONTINUIDAD DE NUESTROS 473 ESTUDIANTES PARA INICIAR SU PROCESO DE MATRICULA PARA EL PRÓXIMO AÑO LECTIVO 2021 - 2022

12. La pregunta es:

- a. **¿PORQUE NO SE NOS INFORMA CON TIEMPO SI EXISTE ALGUNA ANOMALÍA, EN EL SERVICIO DE DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO?**
- b. **¿Porque SE NOS MANIFIESTA QUE FIGURAMOS COMO CALENDARIO A, SIENDO DESDE NUESTRA FUNDACIÓN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CALENDARIO B?**
- c. **¿Porque el sofisticado sistema electrónico del MEN no DETECTA EL PROCESO DE DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMULARIOS DE COSTOS EDUCATIVOS PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS?**
- d. **Porque desde hace muchos años venimos diligenciando y presentando dicho formulario de costos educativos del colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH, y la secretaria de educacion de la VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA – VALLE, nos expide las respectivas resoluciones y este año tengamos dificultad en el proceso y NO TENEMOS APOYO Y AYUDA DE ESTE ESTAMENTO.?**

- e. ¿Cómo es posible que TAN SOFISTICADO sistema de inscripción no se detectara dicha anomalía y se NO se hubiera informado a nuestra institución sobre dicha anomalía?
 - f. ¿Porque en la **SEMP**, figura nuestro colegio como institución de calendario A tal y como lo expreso la funcionaria **IDALIA CHASQUI URIBE**?
13. Hasta el día viernes 16 de abril de 2021 se vence el plazo para poder diligenciar dicho formulario de **COSTOS EDUCATIVOS PARA COLEGIOS PRIVADOS**, y tal como vemos el panorama, no tendremos solución alguna
14. Solicitamos de **MANERA INMEDIATA** que se nos dé solución a esta situación que de manera **DIRECTA PERJUDICARA EL PROCESO EDUCATIVO DE MIS ALUMNOS (MENORES DE EDAD)**, para el año lectivo 2021 – 2022.

SOLICITUD ESPECIAL

SE TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH PARA EL AÑO LECTIVO 2.021 - 2022

ESTA PROTECCION SE SOLICITA PARA EVITAR LA VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES Y SU CONTINUIDAD EN NUESTRA EXCELENTE INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Se solicita se haga por medio de los trámites de un procedimiento preferente y sumario de **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** en contra:

a. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

ORDEN JUDICIAL SOLICITADA

Con el debido respeto solicito al señor Magistrado Ponente ordenar:

DE MANERA PROVISIONAL Y CON CARÁCTER DE URGENTE al:

a. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Antes de que se profiera el fallo: Preste la atención a esta decisión, con el **FIN DE QUE LOS ALUMNOS MENORES DE EDAD**, puedan **INICIAR SU PROCESO DE MATRICULA PARA EL AÑO LECTIVO 2.021 - 2022 en la fecha estipulada por el CCDPOETH**

FUNDAMENTO FACTICO

1. EL **COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, CUMPLE A CABALIDAD CON LO EXIGIDO POR EL MEN PARA DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO DE COSTOS EDUCATIVOS, AÑO TRAS AÑO (AÑO LECTIVO – CALENDARIO B)

El **MEN** NO INFORMO, A NUESTRA INSTITUCIÓN QUE SE PRESENTA O PRESENTO, UNA ANOMALÍA, EN EL PROCESO DE DILIGENCIAMIENTO DEL PROCESO PARA COSTOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, PARA DAR ASÍ CUMPLIMIENTO A LO EXPLICITO EN LA GUÍA NUMERO 4 – MANUAL DE EVALUACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS.

2. El **MEN** es un estamento que nos brinda credibilidad, esto debido a que se mantiene muy pendiente de cada proceso del diligenciamiento de la **GUÍA NUMERO 4**, a nivel nacional y sostienen una comunicación muy directa en cuanto a información de fechas de procesos como el **SIMAT, DANE, PRUEBAS SABER, DIA E. etc...**
3. **CONSIDERAMOS UNA “OMISIÓN” DEL MEN** al no haber informado a las directivas del **COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, en este trámite, de la novedad que se está presentado; por más que se conocen en dichos estamentos los correos electrónicos y números telefónicos.

DERECHOS:

1. Con el proceder de la persona jurídica accionada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA** se están violando los preceptos constitucionales fundamentales para que **NUESTRA INSTITUCIÓN COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH**, pueda diligenciar el formulario de costos educativos para el año lectivo **2021 - 2022**.
2. Que los estudiantes que se matriculen en cualquier institución de educación pre-escolar, básica primaria, básica secundaria y media del país tienen el derecho a conocer con antelación los costos educativos que sus padres y/o acudientes cancelaran por dichos conceptos de **MATRICULA Y MENSUALIDAD (OTROS COSTOS)**, siendo requisito indispensable para poder acceder a la Educación privada.
3. Tiene sentada jurisprudencia y doctrina constitucionales:

Que la acción de tutela está encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley.

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Registro ante la Cámara de Comercio de Palmira.
- Copia de la resolución de aprobación de estudios del COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH.

- Fotocopia de la cedula de Ciudadanía del Señor Director General del Colegio COMERCIAL DE PALMIRA OETH.
- Copia de la resolución de costos educativos del año lectivo 2.020 - 2021

MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que esta misma petición no se ha presentado en otros Juzgados o Tribunales.

NOTIFICACIONES

Accionante:

Se puede ubicar en la siguiente dirección:
COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH
Carrera 30 N° 26-54
Barrio Nuevo
TELEFONO 2702552 - 2702015
Villa de Las Palmas de Palmira - Valle.
colcomercialoeth@hotmail.com. lcth59@yahoo.com

LAS ENTIDADES ACCIONADA:

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Está ubicado en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección: Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo CAN.

Atentamente,



LUIS CARLOS TENORIO HERRERA

Director General

Teléfono: 57 2 514 6543 – 57 2 5566060

Movil:318 80 80000

Correo: lcth59@yahoo.com / colcomercialoeth@hotmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS CARLOS TENORIO HERRERA-ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO
HERRERA S.A.S
ACCIONADO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACION : 2021-76

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA No.169

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el escrito de tutela allegado por mensaje de datos al correo institucional de esta sede judicial, el día de hoy, y una vez efectuada la revisión preliminar de dicho escrito, se tiene que este juzgado no es competente territorialmente para tramitarla, teniendo en cuenta lo siguiente:

A pesar de que la acción constitucional va dirigida contra una autoridad pública de orden nacional, por lo que compete su conocimiento a los jueces de categoría circuito, según las reglas de reparto establecidas por el Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el decreto 333 de 2021, conforme se expone en los hechos de la solicitud de tutela el lugar donde ocurre el hecho que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante, y en especial, en donde se producen igualmente sus efectos, corresponde a la localidad de Palmira-Valle del Cauca, lugar no solo correspondiente al domicilio de la sede de la organización actora, sino que de igual modo allí se ha adelantado completamente la gestión ante la entidad accionada, cuya conducta omisiva y/o negligente genera la presunta vulneración de los derechos fundamentales del ente jurídico solicitante, por lo que la competencia territorial para el conocimiento de la salvaguarda deprecada, corresponde a los Jueces del Circuito de Palmira, competentes territorialmente por el lugar de ocurrencia de los hechos o donde se producen sus efectos (art. 86 de la C.P. y arts. 32 y 37 del decreto 2591 de 1991), y sin importar igualmente el lugar de la sede del ente accionado. En efecto, la Corte Constitucional en auto A- 018 de 2019, en un caso con rasgos parecidos a este señaló:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio^[9] de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991^[10], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[11];

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial^[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”^[14] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[15].

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[16], se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes^[17].

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante^[18], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales^[19]. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de tutela presentada por LUIS CARLOS TENORIO HERRERA, en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S, por falta de competencia territorial, y conforme lo considerado en precedencia.
2. Remitir el escrito de tutela y sus anexos de forma inmediata a la oficina judicial de Palmira (Valle del Cauca), a fin de que sea repartida entre los jueces con categoría de Circuito de Palmira-Valle del Cauca.
3. NOTIFICAR de esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Juzgado I Civil del Circuito Secretaria
Cali, _____
Notificado por anotación en el estado No. ____ De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No.12-15 PISO 12 PALACIO DE JUSTICIA

OFICIO No.239

CALI, 08 DE ABRIL DE 2021
RADICACIÓN: 2021-00076-00

Señor
LUIS CARLOS TENORIO HERRERA
colcomercialoeth@hotmail.com lcth59@yahoo.com
Palmira

Señores
REPARTO-PALMIRA

REF: ACCION DE TUTELA DE LUIS CARLOS TENORIO HERRERA

Por medio del presente le comunico el contenido del Auto de la fecha, dictado en la tutela de la referencia:

“Teniendo en cuenta el escrito de tutela allegado por mensaje de datos al correo institucional de esta sede judicial, el día de hoy, y una vez efectuada la revisión preliminar de dicho escrito, se tiene que este juzgado no es competente territorialmente para tramitarla, teniendo en cuenta lo siguiente:

A pesar de que la acción constitucional va dirigida contra una autoridad pública de orden nacional, por lo que compete su conocimiento a los jueces de categoría circuito, según las reglas de reparto establecidas por el Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el decreto 333 de 2021, conforme se expone en los hechos de la solicitud de tutela el lugar donde ocurre el hecho que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante, y en especial, en donde se producen igualmente sus efectos, corresponde a la localidad de Palmira-Valle del Cauca, lugar no solo correspondiente al domicilio de la sede de la organización actora, sino que de igual modo allí se ha adelantado completamente la gestión ante la entidad accionada, cuya conducta omisiva y/o negligente genera la presunta vulneración de los derechos fundamentales del ente jurídico solicitante, por lo que la competencia territorial para el conocimiento de la salvaguarda deprecada, corresponde a los Jueces del Circuito de Palmira, competentes territorialmente por el lugar de ocurrencia de los hechos o donde se producen sus efectos (art. 86 de la C.P. y arts. 32 y 37 del decreto 2591 de 1991), y sin importar igualmente el lugar de la sede del ente accionado. En efecto, la Corte Constitucional en auto A- 018 de 2019, en un caso con rasgos parecidos a este señaló:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio^[9] de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991^[10], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[11];

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial^[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”^[14] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[15].

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[16], se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes^[17].

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante^[18], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales^[19]. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de tutela presentada por LUIS CARLOS TENORIO HERRERA, en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S, por falta de competencia territorial, y conforme lo considerado en precedencia.
2. Remitir el escrito de tutela y sus anexos de forma inmediata a la oficina judicial de Palmira (Valle del Cauca), a fin de que sea repartida entre los jueces con categoría de Circuito de Palmira-Valle del Cauca.
3. NOTIFICAR de esta decisión al accionante NOTIFIQUESE (firmado) ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO Juez”

Atentamente



GUILLERMO VALDES FERNÁNDEZ
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS CARLOS TENORIO HERRERA-ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO
HERRERA S.A.S
ACCIONADO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACION : 2021-76

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA No.169

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el escrito de tutela allegado por mensaje de datos al correo institucional de esta sede judicial, el día de hoy, y una vez efectuada la revisión preliminar de dicho escrito, se tiene que este juzgado no es competente territorialmente para tramitarla, teniendo en cuenta lo siguiente:

A pesar de que la acción constitucional va dirigida contra una autoridad pública de orden nacional, por lo que compete su conocimiento a los jueces de categoría circuito, según las reglas de reparto establecidas por el Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el decreto 333 de 2021, conforme se expone en los hechos de la solicitud de tutela el lugar donde ocurre el hecho que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante, y en especial, en donde se producen igualmente sus efectos, corresponde a la localidad de Palmira-Valle del Cauca, lugar no solo correspondiente al domicilio de la sede de la organización actora, sino que de igual modo allí se ha adelantado completamente la gestión ante la entidad accionada, cuya conducta omisiva y/o negligente genera la presunta vulneración de los derechos fundamentales del ente jurídico solicitante, por lo que la competencia territorial para el conocimiento de la salvaguarda deprecada, corresponde a los Jueces del Circuito de Palmira, competentes territorialmente por el lugar de ocurrencia de los hechos o donde se producen sus efectos (art. 86 de la C.P. y arts. 32 y 37 del decreto 2591 de 1991), y sin importar igualmente el lugar de la sede del ente accionado. En efecto, la Corte Constitucional en auto A- 018 de 2019, en un caso con rasgos parecidos a este señaló:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio^[9] de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991^[10], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[11];

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial^[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”^[14] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[15].

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[16], se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes^[17].

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante^[18], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales^[19]. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de tutela presentada por LUIS CARLOS TENORIO HERRERA, en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S, por falta de competencia territorial, y conforme lo considerado en precedencia.
2. Remitir el escrito de tutela y sus anexos de forma inmediata a la oficina judicial de Palmira (Valle del Cauca), a fin de que sea repartida entre los jueces con categoría de Circuito de Palmira-Valle del Cauca.
3. NOTIFICAR de esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Juzgado I Civil del Circuito Secretaria
Cali, _____
Notificado por anotación en el estado No. ____ De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No.12-15 PISO 12 PALACIO DE JUSTICIA

OFICIO No.239

CALI, 08 DE ABRIL DE 2021
RADICACIÓN: 2021-00076-00

Señor
LUIS CARLOS TENORIO HERRERA
colcomercialoeth@hotmail.com lcth59@yahoo.com
Palmira

Señores
REPARTO-PALMIRA

REF: ACCION DE TUTELA DE LUIS CARLOS TENORIO HERRERA

Por medio del presente le comunico el contenido del Auto de la fecha, dictado en la tutela de la referencia:

“Teniendo en cuenta el escrito de tutela allegado por mensaje de datos al correo institucional de esta sede judicial, el día de hoy, y una vez efectuada la revisión preliminar de dicho escrito, se tiene que este juzgado no es competente territorialmente para tramitarla, teniendo en cuenta lo siguiente:

A pesar de que la acción constitucional va dirigida contra una autoridad pública de orden nacional, por lo que compete su conocimiento a los jueces de categoría circuito, según las reglas de reparto establecidas por el Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el decreto 333 de 2021, conforme se expone en los hechos de la solicitud de tutela el lugar donde ocurre el hecho que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante, y en especial, en donde se producen igualmente sus efectos, corresponde a la localidad de Palmira-Valle del Cauca, lugar no solo correspondiente al domicilio de la sede de la organización actora, sino que de igual modo allí se ha adelantado completamente la gestión ante la entidad accionada, cuya conducta omisiva y/o negligente genera la presunta vulneración de los derechos fundamentales del ente jurídico solicitante, por lo que la competencia territorial para el conocimiento de la salvaguarda deprecada, corresponde a los Jueces del Circuito de Palmira, competentes territorialmente por el lugar de ocurrencia de los hechos o donde se producen sus efectos (art. 86 de la C.P. y arts. 32 y 37 del decreto 2591 de 1991), y sin importar igualmente el lugar de la sede del ente accionado. En efecto, la Corte Constitucional en auto A- 018 de 2019, en un caso con rasgos parecidos a este señaló:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio^[9] de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991^[10], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[11];

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial^[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”^[14] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[15].

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[16], se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes^[17].

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante^[18], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales^[19]. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de tutela presentada por LUIS CARLOS TENORIO HERRERA, en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S, por falta de competencia territorial, y conforme lo considerado en precedencia.
2. Remitir el escrito de tutela y sus anexos de forma inmediata a la oficina judicial de Palmira (Valle del Cauca), a fin de que sea repartida entre los jueces con categoría de Circuito de Palmira-Valle del Cauca.
3. NOTIFICAR de esta decisión al accionante NOTIFIQUESE (firmado) ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO Juez”

Atentamente



GUILLERMO VALDES FERNÁNDEZ
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI